NÚM. 276. *Viernes 27 de Noviembre de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

Gobierno Superior Político.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el número 270 de este periódico, por un error involuntario de la imprenta, se ha padecido equivocacion al insertar los artículos 59 y 60 del Título 5.° de la Ley electoral, y para que los Ayuntamientos de esta provincia no ignoren el verdadero sentido de dichos artículos, se insertan de nuevo íntegros á continuacion. Córdoba 26 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Artículo 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Artículo 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1243.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último, me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real órden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Villanueva de la Serena, sobre no poder aprovechar D. Sebastian Carrasco, vecino de D. Benito, las yervas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del expediente, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.ª instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfitéutico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los própios de la villa de Villar de Rena, con el gravámen á que estaban sugetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravámen, logró por fin que la Diputacion

Ministerio de Cultura 2024

provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal, comprendida en dicha adquisicion y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el cánon y la oportuna tasacion al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yervas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año, se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de exceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez, y admitido por éste un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.

Visto el artículo 80 párrafo 2.° de la ley municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de los Ayuntamientos.

Considerando:—Que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, porque no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yervas de la dehesa boyal, decretado por la Diputacion de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80 párrafo 2.° de la ley de Ayuntamientos, por lo cual es improcedente, segun la Real órden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia.

Se decide á favor del Gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de 1.ª instancia de Villanueva de la Serena, conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde—Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 26 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1260.

El Alcalde de Aguilar de la Frontera me ha dado parte de haber desaparecido del sitio llamado Monte de Doña Juana, una rucha de 20 meses, castaña, rayada, y hocico blanco, propia de Juan José Lopez. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de dicha caballería poniéndola á disposicion de aquel Alcalde, para que sea entregada á su dueño caso de ser habida. Córdoba 19 de Noviembre de 1846.=José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1265.

Ha llegado á mi conocimiento que en algunas poblaciones cabezas de distrito municipal no retribuyen los niños pudientes á los Maestros de las Escuelas públicas á pretesto de la escasez de recursos y de los demasiados gravámenes que pesan sobre los padres. Esta evasiva del cumplimiento de la ley ocasiona que los profesores disfruten de un estipendio mezquino que apenas alcanza para cubrir sus perentorias obligaciones, ademas de producir su desaliento para dedicarse con celo al buen desempeño del Magisterio de 1.ª educacion. A evitar estos males que afectan al bien estar de los pueblos y especialmente á los mismos padres de los alumnos, advierto á los Ayuntamientos que hasta el dia hubiesen consentido dicho abuso por equivocadas interpretaciones ó frivolos miramientos, que estan en la necesidad de hacer se observe rigorosamente el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1838 que señala estas retribuciones; entendiéndose por vecinos pudientes á todos los que no sean absolutamente pobres y paguen alguna cantidad por contribucion directa. Córdoba 20 de Noviembre de 1846.=José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1266.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía segun me participa en comunicacion de 18 del actual ha dispuesto que los Sres. Gefes y oficiales del cuerpo de E. M. salgan de Sevilla en todas direcciones á formar itinerarios estadísticos descriptivos con el objeto de evitar males á los pueblos repartiendo equitativamente la carga de bagajes y demas ausilios á que obliga el servicio militar por el tránisto continuo de tropas.

Ministerio de Cultura 2024

Para que estos trabajos se lleven á puro y debido efecto con la esactitud que corresponde, es indispensable que se faciliten á los oficiales del cuerpo los padrones de vecindario y demas datos que exijan, como asi mismo dos ó mas paisanos conocedores del terreno que suministren las noticias necesarias para la mayor perfeccion de estos trabajos. En su consecuencia recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia que cuando se les presente un Gefe ú oficial de los indicados le dén los documentos que pida en la inteligencia de que estos son esclusivamente para conocimiento de la autoridad militar y en beneficio como vá dicho de los mismos pueblos. Córdoba 24 de Noviembre de 1846.=José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1269.

Para que surtan el efecto apetecido las advertencias que contiene el Bando inserto en el Boletin oficial del Lunes 23 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia harán sacar las copias del mismo, que fuesen necesarias y las fijarán en todos los sitios públicos de costumbre; adoptando igual medida respecto á la Real órden circular de 31 de Octubre, publicada en el núm. 267 de dicho periódico; á fin de que los quintos de esta Provincia se penetren de las benéficas disposiciones del Gobierno de S. M. Córdoba 26 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1264.

D. Juan Bautista Navarro, Alcalde Constitucional de esta ciudad, &c.

Hago saber: que la Junta pericial de la misma, tiene redactado en borrador los padrones de la riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1847; para que los contribuyentes en ella comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros en su término, puedan deducir los agravios que crean habérseles inferido, se presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de ocho dias á inspeccionar sus liquidaciones, pasado el cual no serán oidos. Bujalance 20 de Noviembre de 1846.=Juan Bautista Navarro.—Juan José Camacho, Secretario.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes adiccionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONTINUACION.)

Real órden.

Sobre que no sean declarados soldados aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificacion los solteros que en 30 de Abril inclusive hayan cumplido 25 años y los casados que en igual dia han cumplido 22, bien se haya efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplirlos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente.

«Siguiendo S. M. los principios de justicia consignados en la Real órden de 24 de Noviembre de 1841, por la que se mandó que los mozos que no han cumplido 18 años en 30 de Abril inclusive y son alistados, no se les obligue á servir aun cuando no reclamen en tiempo oportuno, y á fin de evitar las interpretaciones de la ley que hasta aqui han sido frecuentes, con grave perjuicio de los interesados en el sorteo, se ha servido declarar conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que tampoco deben ser declarados soldados, aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificacion del alistamiento: 1.° los solteros que en 30 de Abril inclusive han cumplido los 25 años: y 2.° los casados que igual dia han cumplido los 22, bien se haya efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplir la edad.»

Lo que para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 15 de Noviembre de 1846.=Javier Cavestany.

Real órden de 18 de Octubre de 1845.

Designa la autoridad que debe intervenir en las devoluciones de los depósitos por sustituciones.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis-

Ministerio de Cultura 2024

terio de la Gobernacion de la Península se ha dirijido á este Gobierno político con fecha 4 del actual la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Octubre último lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion hecha por la Diputacion provincial de Zamora y remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 2 de Julio último, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del Banco en una provincia deba entregar el importe de una sustitucion de cuyo depósito se haya hecho cargo en los términos de los arts. 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril del año pasado de 1844 ha de ser condicion necesaria que proceda una órden de la respectiva Diputacion provincial á dicho comisionado S. M. se ha enterado, y teniendo presentes los principios y reglas establecidas para la devolucion de los depósitos y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las Diputaciones provinciales se ha transferido á los Gefes políticos y Consejos provinciales, conforme á lo en las respectivas leyes y decretos establecidos, conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. declarar que para que los comisionados de los Bancos en que al tenor de los precitados artículos de dicho decreto se hayan hecho y en lo sucesivo se hagan los depósitos por sustitucion en el servicio militar, deban entregrarlos á las personas que hagan constar su derecho á percibirlos con arreglo á los indicados artículos, es condicion necesaria que preceda órden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, espedida por el Gefe político con el Consejo de provincia, á cuyas autoridades se ha trasferido la intervencion que en los precitados artículos y el 9 de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales.

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin oficial para la debida publicidad. Córdoba 21 de Noviembre de 1845.=Javier Cavestany.

(Se continuará.)

AVISOS.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

—

En el taller del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla de venta un abundante surtido de marsellés de abrigo, finos y entrefinos, pantalones, calzonas ó bombachos, chaquetas de abrigo de paño de Castilla forradas con bayeta, otras de paño fino, chalecos de varias clases, camisas de color y blancas de hilo y algodon, calzoncillos blancos de hechura de pantalon, y capas de paño fino y de somonte.

—

Quien quisiere comprar un castañar en el lagar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

—

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 2 en la calle de los Deanes de esta Ciudad, podrá acudir á la de D. Antonio Barroso calle del Cabildo viejo, encargado en su enagenacion.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024